## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 1968 – 2011 CUSCO

Lima, diecinueve de Diciembre del dos mil once.-

VISTOS; Con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por doña Nicasia Chambi de Misme y otro, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en los artículos 387, e inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364;

SEGUNDO: Que, en lo que corresponde a los otros requisitos de procedibilidad, del recurso sub examine se puede establecer que los impugnantes invocan la infracción normativa de los artículos 24 del Decreto Legislativo Nº 667; 103 y 139 inciso 5 y 6 de la Constitución Política del Estado; III del Título Preliminar del Código Civil y 127 del Decreto Ley Nº 17716, argumentando, entre otros hechos, que la demanda debió ser declarada improcedente pues la pretensión debió ser de oposición al derecho de inscripción de propiedad y no de oposición al derecho de inscripción de posesión, pues ya existe la posesión inscrita, además en la demanda no ha cumplido con acompañar prueba instrumental que acredite que los titulares con derecho de posesión inscrita no se encuentren explotando èconómicamente predio y que la posesión que ostentan sobre el gredio no sea pública, pacífica, continúa y como propietarios por más de cinço años; asimismo se alega que el único medio probatorio de fojas seiscientos ochenta y uno (documento llamado testamento privado) valorado por la Sala Superior no está referido al contrato de arrendamiento sino a una porción de tierra que poseía a cambio de sus servicios personales, por lo que está plenamente probado en el proceso que no hubo contrato de arrendamiento o guardianía. Aun en el supuesto negado que haya existido un contrato verbal de arrendamiento, éste hubiera fenecido al haber transcurrido más de un año desde su expedición, además conforme al artículo 127 del Decreto Ley Nº 17716 se prohibía todo contrato de arrendamiento de los predios rústicos.

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 1968 – 2011 CUSCO

TERCERO.- Que, dicha fundamentación no satisface las exigencias de procedencia previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil toda vez que no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; sino por el contrario pretende controvertir los hechos fácticos establecidos en el proceso, así como el material probatorio en que se ha sustentado la sentencia impugnada (no acreditan los demandadop haber poseído más de cinco años el bien materia de litis, al momento de solicitar su inscripción administrativa), finalidad que difiere de los fines casatorios que consagra el artículo 384 del Código Procesal Civil, más aún si sobre el cuestionamiento de la pretensión demandada, ésta fue alegada oportunamente, siendo impertinente hacerlo ahora en sede extraordinaria de casación a tenor del artículo 172 del Código Procesal Civil que establece que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

CUARTO.- Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto a fojas mil noventa y cuatro por doña Nicasia Chambi de Misme y otro, contra la sentencia de vista de fojas mil sesenta, su fecha cinco de julio del dos mil diez; en los seguidos por don Sergio Enrique Quevedo Willis sobre Oposición a Inscripción Registral; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

Se Publico Conforme a Ley

Carn Acevedo

De la Salo

Permanente de la Corte Suproma

27 ENE. 2012

Ēth/Cn.

2